

sos, los que se enterarán en la oficina de hacienda correspondiente, á beneficio del tesoro imperial, librando el gefe de aquella al interesado el certificado correspondiente, cuyo documento le servirá para acreditar haber obtenido la excepcion del servicio militar, conforme previene esta ley; y el cual presentará al comandante de la division territorial ó al comandante militar del Distrito, para que justificando su excepcion se le mande anotar en las listas respectivas.

En caso de guerra extranjera, el Gobierno se reserva la facultad de suspender los efectos de este artículo.

DEL RECLUTAMIENTO VOLUNTARIO.

Art. 55. Para cubrir las bajas de los exceptuados, aumentar, si es posible, el número de los reemplazos y disminuir el de los sorteados, se establecerán en el territorio del Imperio "Banderas de enganche voluntario."

Art. 56. Los Comandantes de las Divisiones territoriales, de acuerdo con los Prefectos de los Departamentos de su respectiva demarcacion, designarán los pueblos y ciudades en que deban establecerse aquellas, proporcionando la autoridad local respectiva la casa que debe servir para este efecto, en donde se fijará una bandera con este lema: "Se reciben reclutas para el servicio de la nacion y se pagarán veinticinco pesos de enganche."

Art. 57. Cada bandera constará de un Oficial elegido por el Comandante de la Division territorial, dos sargentos, tres cabos y de ocho á doce soldados que sean propios para este servicio.

Art. 58. Para el pago de los enganches de que habla el art. 56, el Ministro de Hacienda, á petición del de la Guerra, situará los fondos necesarios en los lugares respectivos.

Art. 59. El enganchado deberá dar una garantía de persona abonada, que responderá de los veinticinco pesos de enganche, si el soldado desertare antes de seis meses.

Art. 60. Para la admision de los voluntarios, el oficial de bandera examinará con buen modo:

1º Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion.

2º Si tiene las cualidades que los reglamentos exigen para el servicio.

3º Si reconocido prolijamente no tiene defecto en su conformacion personal.

4º Si no está ebrio ó ha sido engañado. Para cuyo fin se le harán ver con atencion y cuidado los compromisos que contrae y goces que va á adquirir, segun las leyes.

Art. 61. Si hechas estas indagaciones, el presentado consiente ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion que se extenderá en la forma prescrita por reglamento.

Art. 62. Los reclutas que resulten en las banderas á virtud del enganche, serán puestos á disposicion del Comandante de la Division territorial respectiva por el oficial comisionado, y aquel Gefe los destinará á los cuerpos del Ejército, segun las prevenciones que reciba del Ministerio de la Guerra.

Art. 63. Los que se enganchen voluntariamente para servir en la Guardia rural, no tendrán prima, en razon de que ya por este hecho se

les hace una concesion de tiempo en el art. 7º para el caso de que salgan sorteados para el Ejército permanente, despues de concluidos sus dos años de servicio.

PENAS RELATIVAS A LAS INFRACCIONES DE ESTA LEY.

Art. 64. Las omisiones en publicar la órden para el sorteo y asignar con tiempo á las Subprefecturas el número de hombres que deben dar, se castigarán con suspension por un mes y una multa de cincuenta á doscientos pesos; y la de las Subprefecturas en hacer el reparto á las municipalidades oportunamente, con una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 65. La autoridad que destine algun individuo al servicio de las armas en otra forma que la dispuesta por esta ley, sufrirá una multa desde 100 á 300 pesos, ó prision por seis meses, y pagará al quejoso los perjuicios que le haya ocasionado, defiriéndose su monto en su simple juramento.

Art. 66. Las omisiones en hacer los padrones en los plazos señalados por esta ley, falta en rectificarlos y anotarlos, formar las listas, dar las certificaciones de que habla el art. 22, no rendir á las juntas calificadoras los informes que pidan, ó demorarlos; no practicar las diligencias que prevengan, ó no instalarse las juntas en el término prefijado; dejar de tener sus sesiones; no concurrir á la junta del sorteo los nombrados; omisiones en poner los asientos de los sorteados; no remitir las listas de los reemplazos á los Subprefectos y Prefectos, ó no hacerlo en la forma prevenida en esta ley, serán castigadas con una multa desde veinticinco á cien pesos, ó prision de quince dias á dos meses.

Art. 67. El que careciere de la certificacion de que habla el art. 22, no podrá ejercer derechos políticos, obtener empleo alguno lucrativo, ni comparecer en juicio.

Art. 68. Las autoridades y funcionarios que contravinieren al artículo anterior, sufrirán por primera vez 25 pesos de multa, por segunda 50, y por tercera suspension de empleo y un mes de prision.

Art. 69. El que dolosamente dejase de empadronarse, si no tiene excepcion, será destinado al servicio de las armas en las costas, y si la tuviere y no fuere útil para el servicio, sufrirá seis meses de prision ú obras públicas.

Art. 70. El que por culpa propia dejare de empadronarse, sufrirá una multa de 10 á 25 pesos, ó prision de ocho dias á un mes, segun la gravedad de aquella.

Art. 71. El encargado de manzana ó seccion, que por dolo dejase de inscribir á algun individuo, será castigado con seis meses de prision, y en caso de reincidencia, con doble tiempo. Si solo fuese culpable de omision, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesos, ó prision de quince dias á dos meses.

Art. 72. El que se separase del lugar de su residencia, sin dar el correspondiente aviso á la autoridad política del lugar que deja, y á la del en que se domicilia, en la época del sorteo, será considerado como soldado; y si lo hiciere despues de haberle tocado la suerte, será castigado como desertor.

Art. 73. El que encubriere á algun sorteado, ó lo protegiera, se re-

putará receptor de la desercion, y se castigará con la pena impuesta por la ley.

Art. 74. El que se inutilice, por solo eximirse del servicio, si la inutilidad es temporal, dará una multa de 10 á 25 pesos, y sin perjuicio de esto, cuando sane se le hará servir personalmente.

Art. 75. La presentacion de documentos falsos, será castigada con la pena de la ley contra los falsarios; y la falta de verdad en las certificaciones ó declaraciones que se den, con la pena de seis meses de prision.

Art. 76. Cualquiera omision á que esta ley no señale pena expresa, si es leve, se castigará con multa de 5 á 50 pesos ó prision de ocho dias á un mes; y si grave, con multa de 25 á 100 pesos. Si la falta fuere tan grave que merezca especial correccion, se dará cuenta al Gobierno.

Art. 77. Los Prefectos, Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, velarán sobre el exacto cumplimiento de esta ley, siendo responsables de las omisiones é infracciones de sus subalternos, en todo aquello que, pudiendo remediarlo, no lo hicieren.

Art. 78. Las penas de los infractores se aplicarán gubernativamente por las autoridades políticas, si se tratare de un ciudadano; y si de un funcionario público, por la autoridad política superior al infractor; y siendo pecuniarias, se entregarán en la Administracion de rentas.

Nuestros Ministros de Guerra y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, Juan de D. Peza.

NOMENCLATURA

DE LAS ENFERMEDADES QUE CONSTITUYEN INCAPACIDAD PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS, O EXIGEN LA LICENCIA ABSOLUTA DEL SOLDADO EN SERVICIO.

La existencia, la simulacion, la produccion ó la disimulacion de las enfermedades, sobre las que con mas frecuencia los médicos y cirujanos en las Juntas calificadoras para reemplazos del ejército, deben dar su opinion, pueden comprenderse en las nueve categorías siguientes:

PRIMERA CATEGORIA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato de la vision.

Oftalmía crónica bien caracterizada, caída de las pestañas y cejas, ectrópion y entropion (los párpados volteados hácia adentro ó hácia afuera), caída ó parálisis del párpado superior, el movimiento continuo é involuntario de los párpados, el estrabismo, simbléfaron, ó la adherencia de uno de los dos párpados con el globo del ojo, las ulceraciones crónicas de los párpados y de la córnea, las manchas sobre los ojos frente á la pupila que alteran la vista, especialmente del ojo derecho (albugo, lencoma, &c.): el estafilona, el exoptalmia, hidropalmia, pterigion, prominencia fuerte de la córnea trasparente del globo, su hidropesía y varicosidad de los vasos, las anomalías de la vista, meopía, presbitía, diplopia, simbliopia, inclalapia, hemeralopia, la amaurosis

(gota serena), la pérdida de un ojo ó de su uso, la ceguera por nacimiento ó accidente, el tumor ó la fistula lacrimal.

SEGUNDA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del oído.

La deformidad ó falta del pabellon de sus orejas, la obliteracion ó imperforacion del canal, la sordera de nacimiento, la otorrea crónica bien caracterizada, los tumores incurables de esta parte.

TERCERA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades de la nariz y aparato de la respiracion.

Las deformidades congénitas ó accidentales de la nariz, al grado de desfigurar la cara, alterar la voz ó incomodar notablemente la respiracion, la pérdida completa ó parcial de la nariz, el ozena ú olor fétido y supuracion de la nariz, la hinchazon incurable del tabique de la nariz, los pólipos, las laringitis y afonía permanente, extincion de la voz, los vicios de conformacion del torax y columna vertebral, que incomodan la circulacion y respiracion ó el uso de equipo ó armamento, la bronquítis crónica con marasmo, la hepnoptísis por disposicion originaria ó periódica, la tísis pulmonar, la hipertrofia ó aneurisma del corazon, ó de algun vaso arterial, los tumores sanguíneos, las varices voluminosas ó ulceradas, el asma.

CUARTA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades de la boca y aparato digestivo.

El labio leporino simple ó doble, ó complicado de la division del borde alveolar y paladar, la pérdida total ó parcial de uno de los labios, los labios abiertos ó colgando, las mutilaciones asquerosas de los labios ó de la cara, de resultas de viruelas, quemaduras ú operaciones quirúrgicas, la pérdida de una de las mandíbulas ó sus deformidades incurables, la pérdida total de los dientes incisivos y caninos de una de las mandíbulas, la prolongacion de la lengua, su ulceracion cancerosa y mutilacion, la mudez y tartamudez considerable, la salida involuntaria de la saliva y las fistulas salivares, las afecciones de las vias digestivas incurables ó caracterizadas por infartos voluminosos del hígado, del bazo ó de las glándulas del mesenterio, las fistulas del ano, su parálisis y prolapsus, las hemorroides voluminosas, las fistulas estercorales, el ano artificial y las hernias abdominales simples ó dobles, fáciles ó difíciles de contener, reductibles ó irreductibles.

QUINTA CATEGORIA.

Defectos físicos y enfermedades del aparato génito-urinario.

El pleuros-padias, el epispadias ó hipospadias (canal de la uretra, situado arriba ó abajo del balano ó dividido en varias partes), su ausencia total ó parcial, la de los testes, ó su detencion constante en la ingle, la hidrocele, varicocele, sarcocele voluminoso, un cálculo vesical, la dificultad considerable de expeler la orina, su retencion, su incontinencia ó su salida por el ombligo, las fistulas urinarias.

SEXTA CATEGORIA.

Defectos físicos ó enfermedades de la piel.

Las úlceras inveteradas de mal carácter, escrofulosas, anchas, profundas y situadas en partes activas en los movimientos, y que aunque puedan sanar ó hayan sanado, dejan cicatrices extensas y adherentes fáciles á desgarrarse con la marcha ó ejercicios, etc.; las cicatrices viciosas, duras y muy extensas, sea cual fuere la causa que las haya producido, y especialmente si se encuentran en los miembros superiores ó inferiores, perjudicando á la extension, flexion y á la agilidad de los movimientos, los abscesos frios ó por congestion, resultados de causa interior, los tumores enkystados voluminosos, cancerosos, la induracion crónica del tejido celular, la obesidad y emanacion considerable, la alopecia universal (pérdida de cabellos), elefanciasis (lazarino), la tiña, el herpes inveterado, el sudor fétido de los piés, el escorbuto bien pronunciado.

SETIMA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del aparato locomotor.

El reumatismo, con indicios de atrofia, ó hinchazon de las articulaciones, la contraccion ó retraccion permanente de los tendones y músculos, la lesion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendones, la carie ó necrosis de los huesos, el exostosis incomodando los movimientos, las luxaciones irreductibles, las fracturas graves, el reblandecimiento, carie ó necrosis de los huesos y su fragilidad, la hidropesía de las articulaciones, ó cuerpos extraños detenidos en ellas, el relajamiento de sus ligamientos, produciendo luxacion voluntaria ó involuntaria, el raquitismo, la desviacion de alguna de las partes de la columna vertebral, la jibosidad de la parte anterior ó posterior del torax, ó una considerable redondez del dorso con depresion del esternon, la curva defectuosa de los huesos de las extremidades, las falsas articulaciones, la anquilosis completa de un miembro, su retraccion permanente, la pérdida total de sus movimientos, su privacion, los brazos y piernas demasiado cortos ó largos, un hombro caído, las alteraciones congénitas ó accidentales de las manos, como dedos supernumerarios ó adherentes entre sí, extension ó flexion permanente de uno ó varios de ellos, la pérdida de la primera falanxe del pulgar de la mano derecha, ó la totalidad de uno ú otro, así como del dedo índice de la misma, la pérdida de la primera y segunda falanxe de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano y la mutilacion de las últimas falanjes de los dedos de una ú otra mano, el embarazamiento ó curvatura de las extremidades superiores, la claudicacion considerable, los piés torcidos, los piés muy aplastados, la desviacion del dedo gordo, cruzando sobre los otros, su pérdida parcial ó total, la de dos dedos de un mismo pié.

OCTAVA CATEGORIA.

Defectos y enfermedades del sistema linfático.

Las escrófulas endurecidas ó ulceradas, bien caracterizadas por la constitucion individual, la degeneracion esquirrosa, cancerosa, tuber-

culosa, el broncocele (ó boceo bastante voluminoso para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica ó afeccion incurable.

NOVENA CATEGORIA.

Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volúmen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la corea ó baile de zanvito, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsía, la demencia, la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocéfalo.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de la Guerra, Juan de D. Peza.

(Publicado en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 30 de Noviembre de 1865.)

Núm. 144.—Planta de la Administracion principal de rentas de Querétaro. Noviembre 23 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Querétaro;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Querétaro, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$1,600
Un oficial de correspondencia.....	600
Un escribiente para id.....	400
Contador con funciones de vista.....	1,200
Tenedor de libros.....	1,000
Escribiente.....	500
Cajero.....	700
Escribiente contador de moneda.....	400
Oficial 1º de la contaduría.....	700
Oficial 2º.....	600
Oficial 3º.....	600
Oficial 4º.....	500
Escribiente.....	400
Alcaide.....	600
Portero.....	240
Comandante del resguardo.....	800
Nueve guardas de garita á \$ 500 cada uno.....	4,500
Diez mozos de garita á \$ 96 cada uno.....	960
Seis guardas montados á \$ 400 cada uno.....	2,400
Un guarda merino.....	400

\$ 19,100

Planta de la administracion principal de rentas de Querétaro.